

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2020-0134-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA ABRILADA**

**PFIZER INC, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-9981)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0483-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del catorce de agosto de 2020.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la licenciada María Vargas Uribe, abogada, con cédula 1-785-618, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **PFIZER INC**, sociedad organizada y existente según las leyes de Estados Unidos de América Estado de Delaware con domicilio en 235 East 42nd Street Nueva York 10017, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:59:57 horas del 30 de enero de 2020.

**Redacta el juez Vargas Jiménez.**

**CONSIDERANDO**

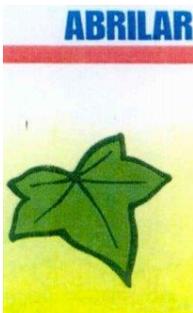
**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La empresa **PFIZER INC**, solicitó el registro de la marca “**ABRILADA**” para proteger y distinguir en clase 5 de la clasificación internacional: “Preparaciones farmacéuticas y veterinarias, preparaciones higiénicas dietéticas para uso médico o veterinario; complementos alimenticios para personas y

animales alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos; material para empastarlos dientes y para improntas dentales desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos.

En resolución de las 09:59:57 horas del 30 de enero de 2020, el Registro de la Propiedad Industrial denegó la inscripción pretendida por considerar que el signo es inadmisibile por razones extrínsecas, por lo que transgrede los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley o Ley de Marcas).

Inconforme con lo resuelto, licenciada María Vargas Uribe, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que, en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito el siguiente signo:



bajo el registro 238282, cuyo vencimiento es el 04 de setiembre de 2024, en clase 5 internacional para proteger y distinguir: “Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones higiénicas y sanitarias para la medicina; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; complementos alimenticios para personas y animales; alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos; material para empastarlos dientes y para

---

improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas”. Titular The Latin America Trademark Corporation. (folio 3 expediente digital)

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Por tratarse de un asunto de puro derecho, este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter y que resulten de interés para el caso concreto.

**CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.** En cuanto a la prueba constante en el expediente, existe y se admite para su valoración y dictado de la presente resolución por parte del Tribunal, el certificado de marca de comercio ABRILAR bajo el registro 238282, visible a folio 3 del expediente digital.

**QUINTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representación de la empresa solicitante **PFIZER INC**, recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2020, tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o del derecho subjetivo que posea el apelante, y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico,

señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca “**ABRILADA**”, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:59:57 horas del 30 de enero de 2020.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Vargas Uribe, en su condición de apoderada especial de la empresa **PFIZER INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:59:57 horas del 30 de enero de 2020, la que en este acto **se confirma**, para que se deniegue el registro de la marca “**ABRILADA**” (**Diseño**). Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por  
CARLOS JOSE VARGAS JIMENEZ (FIRMA)

**Carlos Vargas Jiménez**

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

**Oscar Rodríguez Sánchez**

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

**Priscilla Loretto Soto Arias**

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

**Guadalupe Ortiz Mora**

mvv/CVJ/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**

